

**PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0433**

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO &lt;carlosacosni@hotmail.com&gt;

Mar 6/04/2021 13:50

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; antonio avila <ocaa22@hotmail.com>; MARICELA ARÉVALO NARVAEZ <maarevalo05@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSOS AUTO 25 DE MARZO 2021.pdf;

Doctora

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA****JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA****E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018 – 0433****EJECUTANTE: MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ en representación de DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO.****EJECUTADO: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**

Cordial saludo.

En adjunto allego **recurso de reposición en subsidio del de apelación** en formato PDF y en para el trámite legal pertinente.

Con copia al extremo ejecutante para los efectos del traslado ordenados con el **Decreto 806 de 2020**.

Atentamente,

**CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO****C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá****T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura**

Doctora

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018 – 0433  
**EJECUTANTE:** MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ en representación de DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO.  
**EJECUTADO:** ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR

Ante su Despacho se dirige una vez más, el abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** conocido de autos civiles interviniendo como mandatario judicial del señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR** demandado en esta ejecución, con el fin de manifestarle que, estando dentro del término legal para ello, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado **25 de marzo de 2021** notificado en estado electrónico **del 26 mismo**, por los siguientes:

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

Su señoría dispuso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **18 de enero de 2021** el cual consistía en suspender el pago y/o entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, teniendo como fundamento el **oficio No. 388** proveniente del Homólogo Quinto en auto de fecha **11 de marzo de 2021**.

### **RAZONES DEL DISCENSO**

Si bien es cierto la señora Juez 2ª conoce de la ejecución del proceso de alimentos, también es cierto que desconoce lo actuado, en parte, al interior del proceso declarativo de impugnación de paternidad cursado en el Juzgado 5º.

En tal sentido me permito poner en su conocimiento que dicha providencia de fecha **11 de marzo de 2021**, y que se adjunta con el presente, no se encuentra ejecutoriada ni en firme, con ocasión a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentaron por parte del también suscrito apoderado, el cual también se adjunta.

Así las cosas, el auto de fecha **15 de diciembre de 2020** se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, pues en providencia de fecha **22 de enero de 2021** se resolvió el recurso de reposición confirmándose aquel del mes de diciembre.

Resaltar también que, en dicho auto, la señora Juez, doctora **SOCORRO JEREZ VARGAS** dispuso de oficiar a los juzgados homólogos **PERO UNA VEZ EJECUTORIADA DICHA PROVIDENCIA:**

*"Oficiese por el medio más expedito a los juzgados respectivos una vez quede ejecutoriado este auto y envíese copia del auto al Honorable Magistrado, ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ. Tribunal Superior del*

*Distrito Judicial de Cúcuta, Sal Civil Familia, para lo de su competencia" (negritas y rayas fuera de texto original).*

Así las cosas, el suscrito apoderado tiene claro, al igual que los demás funcionarios del Juzgado 5° que la orden impartida por la señora Juez, fue de oficiar en tal sentido después de que quede ejecutoriado la providencia a los juzgados Pares 3° y 5°.

Por lo anterior, esta defensa desconoce qué funcionario del Juzgado 5° de Familia de Cúcuta desobedeció la orden de la titular de dicha célula judicial y remitió el **oficio No. 388** de fecha **11 de marzo de 2021** que indica la señora Juez es el sustento para proferir el auto aquí recurrido.

Por consiguiente, al desobedecerse una orden judicial, por un mismo funcionario de ese propio Juzgado y al no estar debidamente ejecutoriada dicha providencia y sus efectos, el auto proferido con fecha **25 de marzo de 2021** carece de validez y por tanto debe ser revocado en su integridad, pues ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica de la actuación judicial.

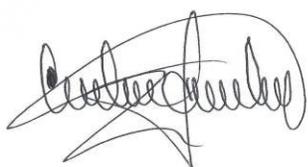
Menester recordarle a la señora Juez, que la aquí ejecutante **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** a desplegado, junto a sus apoderados y a título personal (supuestamente), una serie de actuaciones dilatorias en los despachos judiciales para evitar a toda costa la práctica de ADN y **re-confirmar** la paternidad excluida de mi defendido, evitando así tener que asumir las consecuencias que trae consigo las mentiras y engaños que realizó no solo a mi prohijado sino a los operadores judiciales y comisarios de familia de Cúcuta, para percibir siempre un beneficio económico, el cual supera a la fecha la mayor cuantía, sin ser ello legal, y a la fecha requiriendo a como dé lugar se le entreguen los títulos judiciales consignados a órdenes de su Despacho de manera inmediata, sin ser ello procedente.

Con base en los presentes argumentos me permito solicitarle a la señora Juez, se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha **25 de marzo de 2021** por medio del cual su señoría **DEJÓ SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021 (correcto auto del **22 de enero**), atendiendo los argumentos esbozados en precedencia. De mantenerse incólume desde ya y con los mismos argumentos dejo sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de remitirse a la segunda instancia, por tratarse de medidas cautelares.

**Adjunto: providencia y recursos mencionados.**

De usted, señora Juez me suscribo.

Atentamente,



**CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO**

**C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá**

**T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

**CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR  
DEMANDADO: MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ  
RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00638 00  
FECHA: ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

Obedeciendo y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante auto de fecha nueve (09) de marzo del año 2021, allegado a este despacho el día 10 de marzo hogaño, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Maricela Arévalo Narváez, a través del cual declara la nulidad de la sentencia proferida el tres (03) de marzo del presente año; Este Estrado Judicial ordena de manera consecencial dejar sin efecto el auto proferido el pasado cinco (05) de marzo.

No obstante, lo anterior, en ejercicio del control de legalidad (Art. 42 numeral 12 del C.G. del P.) y teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia C-58 del año 2015, que expresa:

*“Efectivamente, al encontrar ajustada a la Carta la expresión «Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad», que contiene la regla 5ª del citado artículo 386 del Código General del Proceso, precisó que «la posibilidad que tiene la autoridad judicial para suspender el decreto provisional de alimentos, no significa el desconocimiento de la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar la efectividad de los derechos de la población, como tampoco el desconocimiento del interés superior del menor de edad y su carácter prevalente», surge porque «la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no», en tanto «el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona».*

*«La existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos», enfatizó que «si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, no puede entenderse que el juez, como director del proceso de **investigación de la paternidad**, luego de realizar una valoración probatoria y de formarse un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, no pueda hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador», para suspender los alimentos provisionalmente fijados en ese litigio.*  
Resaltado fuera del texto.

Así como el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC10856-2017, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta,

mediante fallo del veinticinco (25) de julio del año 2017, que en controversia similar señaló:

*“Nótese que la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurriese en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario.”.*

Este Despacho Judicial, ordena Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para que procedan a dejar sin efecto la medida cautelar decretada por este Despacho el quince (15) de diciembre del año 2020, comunicada el trece (13) de enero del año 2021, mediante oficio No. 1559. Oficiar en tal sentido a fin de que procedan a tomar atenta nota dentro del proceso radicado bajo el No.54001316000220180043300.

De la misma manera, se ordena levantar la medida decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2019, comunicada mediante oficio No. 3963 de la misma fecha, en el sentido que se dispuso la suspensión de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor D.S.O.A y a cargo del señor Álvaro Antonio por cuanto dichas medidas son aplicables, siempre y cuando se den los presupuestos legales dentro del mismo proceso y no para que incurriese en otro, como en el que aquí nos compete. Oficiar en tal sentido para que procedan a tomar atenta nota, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 54001316000320150010100.

Por último y, en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. Carlos Fabián Acosta Niño, en contra del auto proferido el cinco (05) de marzo del año 2021, esta Funcionaria Judicial, se abstendrá de dar trámite al mismo, en vista de que el auto objeto de recurso en el presente se dejó sin efecto el mismo.

Ofíciense por el medio más expedito a los juzgados respectivos una vez quede ejecutoriado este auto y envíese copia del auto al Honorable Magistrado, ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sal Civil Familia, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **041** de fecha **12/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63db6b08a73e459f7a8ad955ae3bfd5c3a462c5e2f1b9885bddb9e99138fd5b6**

Documento generado en 11/03/2021 01:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2019-00638**

**DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**

**DEMANDADA: DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO** representada por su progenitora la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ.**

Ante su Despacho se dirige una vez más, el abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** conocido de autos civiles interviniendo como mandatario judicial del señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR** demandante en esta Litis, con el fin de manifestarle que, estando dentro del término legal para ello, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado **11 de marzo de 2021** notificado en estado electrónico **No. 41 del 12 mismo**, por los siguientes:

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

Su señoría dispuso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **05 de marzo de 2021** con ocasión a la declaratoria de nulidad de la sentencia del **04 de marzo de 2021** deprecada por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala de Decisión Civil Familia** dentro de la Acción de Tutela **No. 2021-00052-00** y a su vez dispuso de realizar el control de legalidad como deber consagrado en el **Numeral 12 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012** atendiendo a criterios dados por la Corte Constitucional mediante las **Sentencias C-258 de 2015 y STC 10856/17** para adoptar la decisión de ordenar a los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de Cúcuta dejar sin valor ni efecto las medidas cautelares comunicadas mediante los oficios 3963 del 26 de noviembre de 2019 y 1559 del 15 de diciembre de 2020, respectivamente, al interior de los procesos de *alimentos-reducción de cuota y ejecutivo de alimentos*, de igual forma.

1 / 8

### **RAZONES DEL DISCENSO**

La medida cautelar decretada mediante calenda del **26 de noviembre de 2019** comunicada al Homólogo 3° fue debidamente notificada a la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** el pasado **13 de diciembre de 2019** cuando se notificó personalmente de la demanda de *impugnación de paternidad*, al respecto la medida ha tenido los siguientes acontecimientos:

- 1.** La medida cautelar notificada quedó en firme y debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno en su contra por parte de la pasiva.
- 2.** El apoderado constituido por la demandada, en su contestación, se refirió sobre la cautela formulando una excepción de mérito, la cual se resolverá en su oportunidad.

3. La medida aquí tratada, fue comunicada al Juzgado 3° de Familia de Cúcuta quien tomó atenta nota hasta el **5 de febrero de 2020** fecha en la que las mismas partes tenían pleno conocimiento del proceso y quienes no interpusieron recurso alguno sobre la misma, quedando debidamente ejecutoriado y en firme, además de que en audiencia virtual el pasado **07 de octubre de 2020** conciliaron en la reducción de la cuota de alimentos y, es del caso advertir que, en dicha diligencia la señora **MARICELA** estuvo de acuerdo con lo pactado, quedando debidamente notificada y en firme.
4. El **12 de mayo de 2020** el *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta* dentro del Radicado **Nº 54001-4105-002-2020-216-00** admitió la acción de tutela interpuesta por la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** en contra del señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**, siendo vinculados los Juzgados 2°, 3° y **5°** de Familia de Cúcuta, por considerar que dicha cautela le ha vulnerado los derechos a su menor hija, siendo resuelta la causa en sentencia de fecha **26 de mayo de 2020** declarándose improcedente, y siendo confirmada por el *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta* el **02 de julio de 2020**.
5. Inconforme la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** resolvió el **12 de enero de 2021** presentar una **DENUNCIA PENAL** y una **QUEJA DISCIPLINARIA** y, a su vez, interpuso una *recusación* en contra de la señora Juez por la medida cautelar aquí mencionada, las cuales, las dos primeras, se deberán resolver por los competentes, y la tercera fuera resuelta el pasado **21 de febrero de 2021** negándose tal recusación al respecto.

2 / 8

La medida cautelar decretada mediante calenda del **15 de diciembre de 2020** comunicada al Homólogo 2° fue debidamente notificada a la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** quien formuló, por medio de uno de sus apoderados, recurso de reposición en su contra; sobre dicha medida se presentó los siguientes acontecimientos:

1. Inconforme la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** resolvió el **12 de enero de 2021** presentar una **DENUNCIA PENAL** y una **QUEJA DISCIPLINARIA** y, a su vez, interpuso una *recusación* en contra de la señora Juez por la medida cautelar aquí mencionada, las cuales, las dos primeras, se deberán resolver por los competentes, y la tercera fuera resuelta el pasado **21 de febrero de 2021** negándose tal recusación al respecto.
2. Igualmente, disconforme con la medida decretada la parte pasiva interpuso recurso de reposición en contra de dicha calenda siendo éste resuelto mediante calenda del **21 de febrero de 2021** manteniéndose incólume la providencia.
3. En tal consideración la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** interpuso una Acción de Tutela en contra del Juzgado al que me dirijo, por considerar que las **DOS (2)** medidas cautelares le vulneraron, *supuestamente*, los derechos de la menor **DAYAN SAORY** sin demostrar ni justificar sus dichos.

4. Decisión Judicial que se adoptó el pasado **04 de marzo de 2021** por parte del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala de Decisión Civil Familia** en donde amparó los derechos, indicando que se vulneraron los derechos por ordenar, su señoría, la última medida cautelar, presentándose grandes confusiones o dudas con el fallo, el cual el suscrito les solicitó al Tribunal su respectiva aclaración [con copia al Juzgado 5° para su conocimiento], sentencia que fuera solicitada su nulidad por parte del Homólogo 2° de Cúcuta al no notificársele del trámite, al que accedió inmediatamente el Juez constitucional y a la fecha se está en espera del nuevo pronunciamiento, así que las órdenes quedaron anuladas de contera.

Atendiendo las dos circunstancias que han rodeado a las medidas cautelares se puede evidenciar sin lugar a equívocos que las mismas fueron debidamente tramitadas, que quedaron en firme, que se garantizó el derecho de contradicción a la demandada, y no solo en el **Juzgado 5° de Familia**, sino también en los **Juzgados 2° y 3° Homólogos** en donde se les notificó de las decisiones sin manifestar oposición o descontento alguno con estas por parte de la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ**.

Por otro lado, los sustentos jurisprudenciales que tuvo la señora Juez en la decisión que hoy recurro, no corresponden al caso que nos convoca.

Y es que, de la lectura honrada de dichas sentencias, las mismas refieren a los trámites de la suspensión de los **ALIMENTOS PROVISIONALES** previstos en el **Numeral 5° del Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012** **pero** al interior de los procesos de **investigación de paternidad** cuando se encuentre fundamento razonable de que el que dice ser el padre no lo es.

3 / 8

Y, para este caso, la demanda inicial se presentó como demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, sin que la demandada manifestara oposición clara y seria al respecto, simplemente se dedicó a esconder el verdadero nombre del padre de la niña, contestando, histriónicamente, que *“ella le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con otra persona y que probablemente su hija no sería de este mismo”* teniendo claro desde su “concepción” que el señor **ORTÍZ ARÉVALO** no era el padre de la menor; y sólo fue hasta después de la presentación de la reforma de la demanda en donde se solicitó a la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** le garantizara la verdadera filiación a su menor hija, por medio de la acumulada **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, y entregara o suministrara el verdadero nombre del progenitor de esta sin que lo hiciera, guardando silencio con el traslado de la misma, demostrando que no tiene interés alguno en garantizarle los derechos a su hija y quebrantándole los derechos a mi prohijado con **SEMEJANTE ENGAÑO**, por estos casi 12 años.

Sólo en éste último proceso, **investigación de paternidad**, es dable el decreto de alimentos provisionales y su suspensión en caso de demostrarse fundamento razonable de no ser el padre de quien dice ser su hijo (a) y la señora **MARICELA** al corrérsele traslado de la demanda no solicitó tal decreto de alimentos provisionales, que en caso de haberlo hecho existe en iguales condiciones el fundamento razonable para solicitar, por el suscrito, su suspensión.

Ahora bien, no puede desconocer la señora Juez las medidas cautelares innominadas y su trámite legal, sustento de la cautela.

Finalmente, el decreto **oficioso** de dejar sin efecto la medida cautelar comunicada al **Juzgado 2° de Familia** el pasado **13 de enero de 2021** y levantar la medida cautelar comunicada el pasado **26 de noviembre de 2019**, es improcedente y su decisión adolece de eficacia, teniendo en consideración que al Juez de la república le está **VEDADO** revocar sus propias decisiones cuando están ejecutoriadas.

No puede la señora Juez, e incurre en un gran error procesal, adoptar tal decisión de oficio teniendo como fundamento sustentos jurisprudenciales que datan desde antes de la radicación de la demanda al Juzgado y que fueron puestos en conocimiento con una sentencia de tutela **anulada**, y darle un sustento jurídico con base en un deber de todo Juez de la república, ayudándole indirectamente a la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** con sus oscuras intenciones de perseguir los bienes de mi prohijado y ocultarle la verdadera filiación de su hija menor de edad a todos los jueces de Cúcuta.

## CONCLUSIÓN

En cuanto a la primera medida cautelar, la misma ya ha sido objeto de sendos pronunciamientos judiciales, vía proceso en la jurisdicción ordinaria y de acción de tutela que le impiden a la señora Juez volver atrás y revocar a motu proprio su decreto.

Pues se estaría vulnerando de contera el Principio de **COSA JUZGADA** que reviste las decisiones judiciales, el Principio de **PRECLUSIVIDAD** de los actos y etapas procesales, el Principio de la **SEGURIDAD JURÍDICA** y sobre todo el de la **IRREVOCABILIDAD** de las providencias ejecutoriadas. Al Juez le está vedado revocar dichas decisiones a motu proprio.

En cuanto a la segunda medida cautelar, relevante destacar que ésta se solicitó bajo los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

**3.** *"De acuerdo al **Literal c) del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012** y demás normas concordantes, muy comedidamente le solicito a la señora Juez se sirva decretar como medida cautelar y en protección de los derechos de mi poderdante la **NO ENTREGA DE LOS TÍTULOS** que se encuentran consignados a órdenes del **Juzgado 2° de Familia de Cúcuta** dentro del proceso ejecutivo de alimentos **No. 54001-31-60-002-2018-00433-00** que le retienen a mi poderdante de su asignación de retiro mensual de la Policía Nacional según orden de embargo, mientras se resuelve de fondo el presente proceso declarativo, a fin de prevenir que la demandante en ejecución reciba dichos títulos y después no los devuelva, oficiándose a la entidad judicial en tal sentido."*

Dicha disposición normativa ordena lo siguiente:

*"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su*

*infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

La señora Juez, sin lugar a equívocos, conoce de antemano que las **medidas cautelares innominadas** son las que No están previstas en la Ley, y por ello dicha disposición le faculta para su decreto y según su prudente juicio, precisamente, para evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias, y señora Juez, las pretensiones indicadas en la demanda y su reforma pueden verse afectadas si la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** recibe dineros para después no devolverlos, que en caso de presentarse tendría que perseguir en otro proceso judicial, no solo sus bienes, [que se sabe que no tiene] sino con los de sus progenitores, o en su lugar, en una eventual condena penal en su contra y peor aún sin recuperarlos, desgastando arbitrariamente los derechos de mi prohijado, cuando se sabe a ciencia cierta y por medio de la confesión con la contestación de la demanda, que el señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR** no es el padre biológico de la menor **D.S.O.A.**, además aprovecha e induce en error a la señora Juez 3° manifestando incumplimientos en las cuotas alimentarias y pidiendo embargos de la asignación de retiro de mi prohijado sabiendo que dicha cuota se encuentra suspendida, tal y como se demuestra en el adjunto, y a su vez la señora Juez 3° accede a tal petición sin tener en cuenta que el oficio remitido por el Despacho 5° fue anulado por efecto.

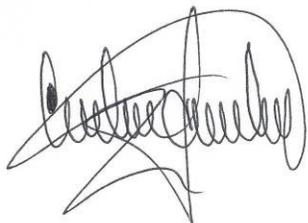
De igual manera, la señora Juez no puede desconocer que la solicitud versó en **LA NO ENTREGA DE LOS TÍTULOS** que se encuentran consignados por concepto de un embargo dentro del proceso ejecutivo de alimentos, y no confundirlos con una retención de títulos por concepto de **alimentos provisionales** al interior de un proceso de investigación de la paternidad; las dos son bastante y abiertamente diferentes; confusión también incurrida por el Ministerio Público y el Tribunal Superior de dicha sede judicial.

5/8

Con base en los presentes argumentos me permito solicitarle a la señora Juez, se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha **11 de marzo de 2021** por medio del cual su señoría de oficio dispuso dejar sin efecto y levantar medidas cautelares previamente decretadas, atendiendo los argumentos de precedencia. En caso de mantenerse incólume desde ya y con los mismos sustentos dispongo del **RECURSO DE APELACIÓN**.

**Adjunto: Petición suscrita por MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ y auto del 12 de marzo de 2021 proferido por la señora Juez 3° de Familia de Cúcuta.**

De usted, señora Juez me suscribo, atentamente,



**CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO**  
**C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá**  
**T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura**

- Carpetas
- Bandeja de entr...**
- Correo no desea...
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos elimi...
- Archivo
- Notas
- CONCILIACIÓN
- DERECHOS DE A...
- ESP. DER. FAMILIA
- Historial de con...
- Trash
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

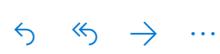
← **INCUMPLIMIENTO A CUOTA DE ALIMENTOS PROCESO** 54001316000320150010100 [Icono de compartir]



maricela hernandez <maarevalo05@hotmail.com>

Vie 5/03/2021 7:34 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta  
CC: Usted; ocaa22@hotmail.com



Señor  
JUEZ 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
E.S.D.

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO  
RADICADO: 54001316000320150010100

Cordial saludo;

**MARICELA AREVALO NARVAEZ**, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre y representación legal de mi menor hija **DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO**, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que el señor **ALVARO ORTIZ CANTOR** demandado dentro del proceso y padre de mi menor hija no ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria a favor de mi hija.

En tal sentido muy respetuosamente me permito solicitar a su despacho decretar el embargo de la asignacion mensual de retiro del señor **ALVARO ORTIZ CANTOR** quien se identifica con C.C No 3.185.979 de Sibate y en tal sentido oficiar al pagador de CASUR con el fin de que consigne a este despacho las sumas de dineros por concepto de cuota alimentaria pactada.

se suscribe;

**MARICELA AREVALO NARVAEZ**  
C.C. No 1090404617

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Fijo: \(57\) \(7\) 5753659](tel:(57)(7)5753659)

**Auto # 247**

**San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2015-00101-00
Demandante	ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR <a href="mailto:Ocaa22@hotmail.com">Ocaa22@hotmail.com</a>
Demandada	MARICELA AREVALO NARVAEZ, en representación de la niña DAYAN SAORY ORTÍZ AREVALO. <a href="mailto:Maarevalo05@hotmail.com">Maarevalo05@hotmail.com</a>
Apoderadas	EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:eylingamboa@derechoypropiedad.com">eylingamboa@derechoypropiedad.com</a> Celular: 317 433 6000 Fijo: 5485568  JOELI D´MATTOS JACOME Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:ioelidmj@gmail.com">ioelidmj@gmail.com</a>

7 / 8

Revisado el expediente digital del referido proceso, se encontró en la posición #014, el correo electrónico recibido pasado 5/marzo/2021, enviado por la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, en el que comunica que el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR no está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria de la niña D.S.O.A., razón por la que solicita se ordene la medida cautelar de embargo y retención de las mesadas de asignación de retiro que percibe el obligado como pensionado de CASUR; petición a la que se accede como quiera que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a través del Oficio # 358 de fecha 5/marzo/2021, comunicó a éste que con Auto de fecha **5/marzo/2021** se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión del pago de la cuota alimentaria decretada por ese despacho en el Auto de fecha **26/noviembre/2019** y comunicada a este con el Oficio #3963 de la misma fecha, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, Radicado # 2019-00638.

En consecuencia, ofíciase al pagador de CASUR para comunicarle que en la Audiencia Virtual #008 del 7/octubre/2020, los señores ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR y MARICELA AREVALO NARVAEZ, llegaron a **un acuerdo conciliatorio** en relación con la disminución de la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña DAYAN SAOIRY ORTÍZ AREVALO, a cargo del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, quedando acordada en la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000,00) como cuota ordinaria y dos (02) cuotas extraordinarias por igual valor, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año.

Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo mensual legal vigente.

Lo anterior, para que se proceda a hacer los respectivos descuentos sobre la nómina del señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, identificado con la C.C. # 3.185.979 y a consignar, bajo el código 6, dichas sumas de dinero durante los primeros cinco (05) días de cada período a órdenes de este juzgado a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, identificada con la C.C. # 1.090.404.617 en representación legal de la niña D.S.O.A. con NUIP # 1072191328.

Acompáñese el oficio de copia del Acta de la AV #008 del 7 de octubre/2020.

Adviértase al señor pagador de CASUR sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en caso de desobedecer la presente orden judicial.

Envíese este auto a las partes y apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**(firma electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez**

Elaboró: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE**  
**SANTANDER**

8 / 8

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9a3b996aeef4e8551f04217b17a30d0475f49998aec76b26682136dca51f7b**

Documento generado en 12/03/2021 09:37:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado ▾  Mover a ▾  Categorizar ▾ ...

↑ ↓

Carpetas

Bandeja de entr...

Correo no desea...

Borradores 1

Elementos envia...

Elementos elimi...

Archivo

Notas

CONCILIACIÓN

DERECHOS DE A...

ESP. DER. FAMILIA

Historial de con...

Trash

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo



PROCESO IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2019-000638

📎 2 ▾ 📄



Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 16/03/2021 9:35 AM  
Para: Usted

↩ ↶ ↷ ...

Cordial saludo.

Dr. CARLOS FABAIN ACOSTA N.

Se recibió Recurso y se anexo al expediente digital.

Atte.  
FRANK GONZALEZ

Shirley Patricia Soracá Becerra  
Secretaria  
Juzgado Quinto De Familia en Oralidad  
Palacio de justicia oficina 102 C  
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5753348

**De:** CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 8:03 a. m.**Para:** Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; antonio avila <ocaa22@hotmail.com>; MARICELA ARÉVALO NARVAEZ <maarevalo05@hotmail.com>; gsus2805@hotmail.com <gsus2805@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2019-000638

Doctora

**SOCORRO JEREZ VARGAS****JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD****E. S. D.****REFERENCIA: IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2019-00638****DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR****DEMANDADA: DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO** representada por su progenitora la señora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ.**

Cordial saludo.

Concurro a su distinguido Despacho con recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE**

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



PROCESO IMPUGNACIÓN ...

 PROCESO EJECUTIV... ✕